

4288

*ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Laboral de Trabajos, Realizaciones y Asesoramiento del Gas» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils o bobinas y la exportación de tubos de acero soldados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Laboral de Trabajos, Realizaciones y Asesoramiento del Gas» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils o bobinas y la exportación de tubos de acero aleado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Laboral de Trabajos, Realizaciones y Asesoramiento del Gas», con domicilio en Tarragona, carretera de Reus, kilómetro 4, y NIF A-43049493, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Coils o bobinas laminadas en caliente con destino a la fabricación de tubos de acero soldados, calidad ST 33 o ST 37, de 1,5 y 2 milímetros de espesor, P. E. 73.08.29.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Tubos de acero soldado hasta 2,5 milímetros de espesor, circulares, P. E. 73.18.86.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de coils realmente contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 106 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como pérdidas y exclusivamente en concepto de subproductos, el 5,68 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4289

*ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua Igualadina de Seguros» (M-77) para operar en los ramos de accidentes y otros daños a los bienes.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Igualadina de Seguros» en solicitud de autorización para operar en los ramos de accidentes y otros daños a los bienes, modalidad por cualquier otro acontecimiento como el robo u otros (número 1 y 9-b de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente,

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo reglamento de los ramos, condiciones generales, condiciones particulares, cláusula de revalorización automática de capitales y cláusulas especiales y las bases técnicas y tarifas de seguros de accidentes y cristales, robo y expoliación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Seguros, Pedro Fernández-Bañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4290

*RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

La aplicación de las referidas normas al abastecimiento de agua potable a poblaciones plantea algunas dificultades que justifican la conveniencia de determinar los criterios interpretativos en relación con dichas operaciones.

Dichos criterios han sido concretados, con referencia a un supuesto análogo, los suministros de electricidad, por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 8 de enero de 1986. En consonancia con lo previsto en dicha Resolución, esta Dirección General considera que los suministros de agua potable efectuados con anterioridad al día 1 de enero de 1986 devengarán, como ya venía sucediendo, con exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a los consumos efectuados durante 1985, incluso en los casos en que la facturación relativa a dichas operaciones se hubiese producido con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua que correspondan a suministros efectivamente realizados durante el año 1985, ni siquiera en los casos en que la emisión de las correspondientes facturas se efectúe durante el año 1986.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4291** *RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta de fecha 3 de enero de 1986, formulada por la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA) formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de aditivos, coadyuvantes, ingredientes alimentarios y sus mezclas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente:

Resultando que las Empresas integradas en la Asociación que formula la consulta realizan con habitualidad entregas de aditivos, coadyuvantes e ingredientes alimentarios y sus mezclas que pueden ser añadidos a los alimentos.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que, por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, incluye entre los productos alimenticios a los denominados productos alimentarios, definidos como las materias no nocivas que, sin valor nutritivo, puedan ser utilizadas en la alimentación.

Considerando que el citado Código define los aditivos como aquellas sustancias comprendidas en la citada disposición que puedan ser añadidas intencionadamente a los alimentos o bebidas sin propósito de cambiar su valor nutritivo, a fin de modificar sus caracteres técnicos de elaboración o conservación o para mejor adaptación al uso a que son destinados.

Considerando que del referido texto legal se deduce que el tipo impositivo del 6 por 100 es de aplicación a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Productos alimenticios o alimentarios, aptos para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen adquiridos o importados.

2.º Materiales o productos de origen vegetal o animal susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Esta Dirección General entiende que, con arreglo a las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán tributar al tipo del 6 por 100 los aditivos, coadyuvantes e ingredientes alimentarios y sus mezclas que, de acuerdo con el Código Alimentario y las reglamentaciones técnico-sanitarias vigentes, pueden destinarse a la alimentación en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas o si, estando compuestos por sustancias de origen vegetal o animal, fuesen aptos para destinarse a producir alimentos (exceptuadas las bebidas alcohólicas y refrescantes en ambos casos).

Por el contrario, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los productos alimentarios citados cuando, no estando compuestos por productos de origen vegetal o animal, no sean aptos para el consumo alimenticio humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregados.

Madrid, 30 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4292** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas del producto «Compost».

Resultando que el producto denominado «Compost» se obtiene en las plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, procedentes de las basuras y demás desperdicios generados por los núcleos de población, mediante una fermentación natural y controlada.

Resultando que el citado producto, por su alto contenido en materia orgánica, se destina al consumo agrícola, para mejorar las características físicas y biológicas de los suelos.

Considerando que el artículo 56.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 3.º, del mismo Reglamento, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de este artículo, directamente o mezclados con productos de origen distinto. Quedando exceptuados los abonos, fertilizantes, parasiticidas y otros productos análogos.

Considerando que del citado artículo 57, número 1, apartado 3.º, se desprende que el tipo reducido se aplica a materiales de origen animal o vegetal susceptibles de ser utilizados directamente o mezclados con productos de origen distinto, para la obtención o reproducción de productos aptos para la nutrición humana o alimentación animal.

Considerando que el producto «Compost» se define en la Orden de 10 de junio de 1979 del Ministerio de Agricultura como «producto obtenido por fermentación controlada de residuos orgánicos» y habida cuenta de su destino a mejorar las características físicas y biológicas de los suelos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Las entregas del denominado producto «Compost», por sus características y finalidad no pueden considerarse incluidas en el artículo 57, número 1, apartado 3.º (Tipo reducido) y, por consiguiente, deben tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.